



Recurso nº 567/2014 C.A. Región de Murcia 021/2014

Resolución nº 613/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. S. B., obrando en nombre de RICOH ESPAÑA, S.L.U., contra Orden de 24 de junio de 2014 del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se adjudica a la empresa CANON ESPAÑA, S.A. el contrato mixto de servicios y suministros consistente en el servicio corporativo de impresión y fotocopiado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2014-2018, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Patrimonio, Informática y Telecomunicaciones de la Consejería de Economía y Hacienda, convocó mediante anuncio publicado el día 7 de marzo en el perfil del contratante del órgano de contratación, el día 12 de marzo del 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea y el día 20 de marzo de 2014 en el Boletín Oficial del Estado, licitación para adjudicar por procedimiento abierto utilizando varios criterios de adjudicación y por regulación armonizada, el contrato mixto de servicios y suministro antes citado, con un presupuesto de licitación de 2.200.718,03 euros, IVA excluido, para un período de cuatro años prorrogables. A la licitación de referencia presentó oferta la recurrente RICOH ESPAÑA, S.L.U., por un importe de 2.064.399,57, IVA no incluido y la empresa CANON ESPAÑA, S.A. por un importe de 1.854.974,38, IVA no incluido.

Por lo tanto, CANON ESPAÑA, S.A. formuló una oferta cuyo coste económico era inferior en 209.425,19 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto con tramitación ordinaria, de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de

Contratos del Sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TR-LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo R-TR-LCSP) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en lo sucesivo R-LCAP) que conserva parcialmente su vigencia en cuanto no se oponga al nuevo texto legal y en tanto no se aprueben nuevas normas reglamentarias.

Tercero. La Mesa de Contratación de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante CARM), en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2014 recibe el Informe de la Comisión Técnica de fecha 20 de mayo de 2014 sobre el estudio y valoración de la documentación presentada en el sobre número dos por las empresas licitadoras admitidas CANON ESPAÑA, S.A. y RICOH ESPAÑA, S.L.U., que contiene la documentación relativa a criterios de adjudicación valorables mediante un juicio de valor, solicitado por la Mesa de contratación en su sesión de fecha 11 de abril de 2014 a la Comisión Técnica designada. El referido informe recoge la puntuación pormenorizada alcanzada por las empresas licitadoras en cada uno de los criterios de adjudicación y en cada uno de sus apartados, conforme a los criterios de adjudicación cuya aplicación requiere un juicio de valor establecido en el Anexo 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, debidamente motivada y exponiendo la justificación de la puntuación asignada a las distintas empresas en cada uno de los apartados de los correspondientes criterios de valoración. La Mesa de contratación, en la misma sesión celebrada el día 26 de mayo de 2014, considera conforme y aprueba el contenido del Informe de valoración técnica de fecha 20 de mayo de 2014.

A continuación, por el Presidente de la Mesa de contratación se abre el acto que se declara público para proceder a la apertura del sobre 3 que contiene la proposición económica y la documentación relativa a criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas matemáticas o aritméticas de las proposiciones admitidas, en presencia de los representantes de las empresas que han comparecido a dicho acto (RICOH ESPAÑA, S.L.U. y CANON ESPAÑA S.A.), procediendo, en primer lugar, conforme establece el artículo 30.3 del RD 817/2009, por el Presidente de la Mesa, a dar cuenta a los asistentes del resultado de la valoración relativa a las proposiciones admitidas contenidas en el

Sobre 2, referida en párrafos anteriores e invitando a los asistentes a que formulen las observaciones que estimen oportunas, no haciéndose constar ninguna.

Seguidamente, el Presidente de la Mesa procede a la apertura de los sobres número tres que contienen la proposiciones económicas presentadas por las empresas licitadoras y a la lectura del contenido de los mismos, concluida la cual, el Presidente de la Mesa invita a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones o reservas estimen oportunas en relación con el acto celebrado, informándoles, en caso de producirse éstas, de la posibilidad de presentar reclamaciones escritas ante el órgano de contratación, en el plazo máximo de dos días hábiles, sin que se produzca ninguna.

Cuarto. El día 28 de mayo de 2014 se presenta escrito de fecha 26 de mayo de 2014 formulado al Presidente de la Mesa de contratación por D. J. G. G., en nombre y representación de la mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U., de solicitud de acceso al expediente de contratación, con la finalidad de analizar los documentos obrantes en el mismo.

Quinto. El día 29 de mayo de 2014, la Mesa de contratación se reúne, en primer lugar, en sesión no pública, para recibir el Informe de valoración emitido en fecha 26 de mayo de 2014 por la Comisión Técnica, que recoge la puntuación otorgada en base a los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas matemáticas o aritméticas a las empresas licitadoras admitidas así como la puntuación total obtenida por cada una de las empresas licitadoras. La Mesa de contratación considera conforme el contenido del citado Informe y acuerda por unanimidad elevar al Órgano de contratación, propuesta de adjudicación de la "Contratación centralizada del servicio corporativo de impresión y fotocopiado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2014-2018", a la empresa CANON ESPAÑA, S.A.

Asimismo, por el Presidente de la Mesa se informa que en fecha 28 de mayo de 2014 por Registro de la Consejería de Economía y Hacienda se ha presentado solicitud de fecha 26 de mayo de 2014 de acceso al expediente de contratación por la mercantil RICOH ESPAÑA, S.L.U. La Mesa por unanimidad acuerda dar vista del expediente 8799/2013, previa identificación y retirada del mismo de los documentos declarados confidenciales por la empresa CANON ESPAÑA, S.A., en los términos previstos en los pliegos, o de

aquellos otros datos a los que se refiere el art.153 del TRLCSP o que tengan la consideración de datos personales de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Seguidamente, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Sr. Presidente se abre la sesión pública, dando cuenta del resultado de la puntuación otorgada en base a los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas matemáticas o aritméticas a las empresas licitadoras asistentes, del acuerdo de propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación, así como del acuerdo adoptado por unanimidad por la Mesa de contratación de dar vista del expediente a la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U., en los términos expuestos en el párrafo anterior.

Sexto. El 24 de junio de 2014 se comunica a la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U. que se le dará vista del expediente el próximo día 27 de junio de 2014 a la que deberá asistir persona legitimada o su representante legal debidamente acreditado. Así mismo en la comunicación, se le indica la decisión adoptada por la Mesa de contratación descrita en el apartado cuarto de este informe.

El 27 de junio de 2014 tiene lugar el acto de vista del expediente, asistiendo en representación de la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U., D. J. G. G., D. J. R. R. A., y D. A. L. F., accediendo al expediente de contratación y poniendo a su disposición todos los informes y documentos obrantes en el mismo así como el contenido de la oferta de la empresa CANON ESPAÑA, S.A. Al no constar declaración de confidencialidad en la documentación presentada por CANON ESPAÑA, S.A., sólo se retira de la vista del expediente aquellos documentos que contienen datos de carácter personal de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, a los que no se permite su acceso. Se levanta Diligencia firmada por los representantes de la empresa RICOH ESPAÑA, S.A. y la Administración asistentes al acto de Vista.

Siguiendo el criterio adoptado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 15/2012, 19 de septiembre, relativo a la confidencialidad de las proposiciones de los licitadores –criterio asumido por el Tribunal

Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Resolución 5/2013, de 30 de abril (REC 034/2013)-, en el acto de vista se les comunica que pueden tomar notas respecto del expediente pero no se les puede entregar copia de la oferta presentada por Canon España, SA, aunque sí del resto de documentos e informes obrantes en el mismo, no habiéndose solicitado copia de ninguno de ellos por parte de los representantes de RICOH durante el acto de vista.

Séptimo. El día 26 de junio de 2014 se publica en el Perfil del contratante del órgano de contratación y en la misma fecha se notifica a los licitadores la Orden de fecha 24 de junio de 2014 dictada por la Consejería de Economía y Hacienda que acuerda la adjudicación de la contratación centralizada del servicio corporativo de impresión y fotocopiado de la CARM para los ejercicios 2014-2018 a favor de CANON ESPAÑA, S.A.

Octavo. El día 11 de julio de 2014 la hoy recurrente mediante escrito presentado en el Registro de la CARM formuló ante el órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP, anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia contractual ante el órgano de contratación contra la citada Orden de adjudicación.

Noveno. En fecha 14 de julio de 2014 se interpone por la recurrente recurso especial en materia de contratación ante este TACRC.

Se ha recibido el expediente y el informe evacuado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con fecha 17 de julio de 2014.

Décimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 21 de julio de 2014 para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 24 de julio de 2014 se han recibido en este Tribunal las alegaciones formuladas por la empresa adjudicataria, CANON ESPAÑA, S.A.

Undécimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, en fecha 25 de julio de 2014 resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumentos de las partes

1.- Del recurrente

El recurrente considera que la mesa de contratación debió inadmitir la proposición de CANON ESPAÑA, S.A. por cuanto, en su opinión, no respetaría el pliego de prescripciones técnicas.

Invoca al efecto el art 145.1 TR-LCSP y el art 84 del RD 1089/2001, de 12 de octubre, (R-TR-LCSP en lo sucesivo) por el que se aprueba su reglamento de desarrollo.

En concreto, estima que los incumplimientos son los siguientes:

- a) Que en los dispositivos multicolor medianos (MMc) ofrecidos por la adjudicataria los cajones de alimentación de papel externos no cumplirían con el requisito de tener una capacidad de almacenamiento mínimo de 1.200 folios (cláusula 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas –PPT en lo sucesivo-).

Pone de relieve que la adjudicataria “(...) *se ha limitado a indicar que este cajón¹ era opcional, sin incluir ninguna otra referencia que permita conocer si dicho cajón se colocará, o cual será, en su caso, su capacidad*” (pag 4 /15 del recurso).

Entiende que, en todo caso, según las especificaciones técnicas extraídas de internet, la capacidad máxima de los cajones externos acoplables a las máquinas ofrecidas ascendería a 1.100 folios, mientras que los pliegos exigirían que la capacidad de almacenamiento interno mínima fuera de 1.200 folios.

- b) Que se incumplirían los requisitos exigidos en relación al sistema de “gestión y control” de la red de impresoras (cláusula 5.3 del PPT), en dos aspectos del mismo:
 - b.1.) Invoca que la “impresión en movilidad” (envió de los archivos a un servidor central, y liberación del documento en cualquiera de las impresoras del sistema

previa identificación del usuario) sólo estaría disponible para las sedes en las que pudiera implantarse una conexión al servidor con velocidad superior a 100 Mbps – lo cual sucedería sólo en el 30% de los inmuebles-. Sin embargo, reconoce que CANON no sólo ofrece el sistema *Uniflow a ubicar en la Central de Proceso de Datos (CPD)* sino también el sistema paralelo *iW Management Console*.

b.2.) Que al no estar todas las impresoras conectadas al CPD directamente no sería posible ofrecer ciertas funcionalidades (gestión centralizada de dispositivos, gestión centralizada de usuarios, gestión centralizada de usuarios sobre dispositivos, auditoría y cuotas) salvo que se acudiera adicionalmente a la utilización simultánea en paralelo de módulos adicionales del sistema *iW Management Console*.

2. De la Administración

La Administración, en su informe de 17 de julio de 2014, pone de relieve, en primer lugar, que en el acto público de 26 de mayo de 2014, en presencia de ambos licitadores, antes de proceder a la apertura de los sobres conteniendo la oferta económica, se comunicó el resultado de la valoración técnica de las ofertas (Sobre nº 2) invitando a los asistentes a que formularan las observaciones que consideraran oportunas, sin que se formulara objeción alguna. Tampoco hubo reclamaciones en el acto una vez abiertas las ofertas económicas, ni se recibió observación alguna por escrito en el plazo de dos días hábiles –habiéndose sido recordada explícitamente a los licitadores presentes esa posibilidad legal-

Asimismo, estima que la oferta del licitador adjudicatario se adecuaba a lo exigido por el PPT, por cuanto:

- a) Que los equipos afectados (Multifuncionales color medianos con cajón adicional) por esta queja solo serían dos del total de 1.076 demandados.

Que si bien no figura expresamente en la oferta de CANON la capacidad del cajón externo, sí que especifica la capacidad máxima de folios (bandeja inferior + cajón externo) en la página 162 de su oferta (página 16 del anexo titulado 'AVANZADAS Oportunidades Empresariales'). Literalmente indica: 'Capacidad estándar de papel: 1.170 hojas' y 'Capacidad máxima de papel: 2.270 hojas'.

Que aunque el cajón adicional pudiera tener una capacidad inferior a la establecida en el PPT (1.100 frente a 1.200 requeridos) se considera:

- Que la capacidad máxima de bandejas de la multifuncional ofertada por CANON es superior a la requerida en el PPT: 2.270 folios ofertados en total (1.170 en el cajón estándar + 1.100 en el cajón adicional) frente a 2.200 folios requeridos en total (1.000 del cajón estándar + 1.200 del cajón adicional).
- El propio PPT especifica para este modelo (la gama mediana) que el cajón no tiene que ser necesariamente externo, sino que puede estar incluido en el chasis del dispositivo (la capacidad de folios añadida en este caso está repartida en 1.170 folios adicionales en chasis y 1.100 en cajón).

b) Se considera:

- Que en el PPT no figura expresamente el requisito de que la funcionalidad de 'Impresión en movilidad' se implante en todos los multifuncionales ofertados, sino que se requiere que la solución técnica de los licitadores contemple esta funcionalidad.
- Que, por motivos técnicos, no es recomendable el uso de esta funcionalidad para los dispositivos que se implanten en las sedes remotas con conexión lenta, ya que supondría un retardo importante, puesto que los trabajos de impresión viajarían por estas conexiones lentas. Además, produciría un retardo en las comunicaciones de dichas sedes con la CARM.
- Por motivos prácticos, esta funcionalidad no es necesaria en determinadas sedes, como por ejemplo aquellas donde sólo haya un dispositivo de impresión.
- Por otra parte, la solución propuesta por CANON es lo suficientemente flexible para configurarse con movilidad para todos los equipos si la CARM así lo ve conveniente.

c) Por último se considera que sí están contempladas todas las funcionalidades del sistema de gestión y control contempladas en el PPT a través del software IW

Management Console (como de hecho, viene recogido en el recurso de RICOH). Todas las sedes de la CARM están conectadas a través de LAN y todos los dispositivos son gestionables de forma remota mediante IW Management Console. Los dispositivos con conexión rápida son también gestionables a través de Uniflow. La existencia simultánea de dos sistemas de gestión no es incompatible con los pliegos.

Se considera, como conclusión, que la oferta presentada por CANON cumple los requisitos del PPT relativos al sistema de gestión y control.

3. Del licitador adjudicatario (CANON ESPAÑA, S.A.)

En primer lugar, considera que el recurso debe inadmitirse por inconcreción del suplico del escrito de iniciación, con arreglo a lo que establece el art 47.2 del TR-LCSP.

A continuación destaca que no se producen los supuestos previstos en el art 84 de R-LCAP, que se limitan a regular la exclusión de las proposiciones de los licitadores sólo en los casos en los que ha discordancia entre la oferta y la documentación presentada y el objeto del contrato, una variación sustancial del modelo o error manifiesto en las cantidades ofertadas.

En cuanto a los concretos defectos expuestos por la recurrente, pone de relieve que en la propuesta ha manifestado expresamente someterse a las exigencias de los pliegos, y además afirma que:

- a) En los dispositivos MMc de la dicción de la cláusula 5.2 de los pliegos resulta claramente que el cajón puede ser tanto interno como externo. La capacidad que debe cumplirse es la global de carga contando todos los cajones de almacenamiento, algo que cumple el modelo ofrecido (2.270 folios, por encima de los 2.200 que exige el PPT).

Pone también de relieve que esta queja afecta sólo a 2 de los 1.076 dispositivos ofertados.

- b) b.1.) En cuanto al sistema de gestión y control, pone de relieve que el apartado 5.3.1. PPT sólo exige la Impresión en movilidad para los “Puntos de Impresión

Departamentales”. La empresa entiende, atendiendo a lo que dice la cláusula 5.5. PPT en relación al Tráfico en Red, que –en ausencia de una definición de cuales sean dicho puntos departamentales- no lo serían aquellos en los que hay un solo equipo multifuncional en la ubicación, si hay varios en la misma ubicación uno pertenece al Director de la localización y los demás son multifuncionales pequeños, y la ubicación tiene conexión de datos de baja velocidad.

Ello sería congruente con la exigencia (cláusula 5.5.PPT) de que la implantación de esta utilidad no sobrecargue o enlentezca perceptiblemente la red preexistente de comunicaciones, dando soluciones específicas para los centros remotos o con conexiones de baja velocidad, sin perder el control y monitorización del servicio.

b.2.) Todas las sedes de la CARM están conectadas al CPD y la conjunción de sistemas Uniflow e iW Management Console mantendrán en comunicación todos los dispositivos ofertados, realizando ambos sus tareas desde el CPD de la CARM.

Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con el art. 41.3 TR-LCSP.

Los acuerdos de adjudicación son susceptibles de este recurso especial de conformidad con lo que dispone el art 40 apartados 2.c) en relación al art 40.1.a) (Contratos sometidos a regulación armonizada) del TR-LCSP.

Legitimación activa

Según el art 42 TR-LCSP:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

El Art 45.4.a) TR-LCSP complementa al anterior estableciendo que el escrito de interposición del recurso debe acompañarse de:

“a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.”

Por otra parte el art 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable a este procedimiento de acuerdo con el art 46.1 TR-LCSP, establece que para entablar recursos en nombre de otra persona *“deberá acreditarse la representación”*.

En consecuencia, este Tribunal considera que la entidad recurrente ostentar un interés legítimo para la interposición del recurso, de acuerdo con el Art.42 del TRLCSP.

Cuarto.- Requisitos de actividad: anuncio del recurso y plazo de interposición.

- **Anuncio del recurso**

El recurso fue anunciado el día 11 de julio de 2014, tal y como exige el art 44 apartado 1 y 4.e) del TR-LCSP.

- **Plazo de presentación**

De acuerdo con el art 44.2 TR-LCSP: *“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el art. 151.4.”*

La Orden recurrida se notificó a la recurrente el día 26 de junio de 2014. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles concluía el día 17 de julio de 2014.

El recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 14 de julio de 2014, conforme a lo que establece el art 44.3 TR-LCSP².

Por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, sin que quepa inadmítirlo por esta causa.

Quinto.- Examen del fondo del asunto

² “(...) 3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

1. Sobre la admisibilidad y congruencia

En primer lugar, debe ponerse de relieve que, aunque es cierto que en el suplico del escrito de interposición del recurso únicamente se solicita su admisión, de su contenido resulta evidente que se está suplicando la anulación de la Orden de adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento de admisión de las propuestas técnicas (Sobre 2).

El recurso debe ser admitido y resuelto sobre las cuestiones sustantivas planteadas pues ha de aplicarse el principio *pro actione* que resulta de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española y que se refleja en los artículos 113.3 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al que remite el artículo 46.1 del TR-LCSP.

2. Sobre el no incumplimiento del artículo 84 R-TR-LCSP. Aplicación del art 145.1 TR-LCSP.

El art 145 TR-LCSP dispone que: *“Artículo 145. Propositiones de los interesados*

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

Si bien este precepto legal se refiere al pliego de cláusulas administrativas particulares, este Tribunal en su reciente resolución 264/2014, de 26 de marzo, ha declarado que las proposiciones de los contratistas también deberán ajustarse a las demás exigencias derivadas del TR- LCSP.

Esto supone que también deben cumplir las proposiciones de los contratistas las exigencias prevenidas en los arts. 116 y 117 TR-LCSP, derivadas del contenido de los pliegos de prescripciones técnicas.

Pero debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de

acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TR-LCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TR-LCSP cuando exige que: *“Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”*.

Por ello, el apartado 2 del art 117 TR-LCSP establece que:

“Artículo 117

(...)

2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia”.

En consonancia con ello debe interpretarse el art 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación.

El art 84 R-LCAP tiene la siguiente dicción literal:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de la licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Ninguna de estas circunstancias sucede en el presente caso, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Tal y como pone de manifiesto la empresa adjudicataria y obra en el expediente, la misma incluyó en su propuesta la expresa aceptación del Pliego de Prescripciones tanto administrativas como técnicas en su integridad.

Por lo tanto, cualquier aspecto de las obligaciones asumidas por el adjudicatario que no haya sido expresamente precisado en la propuesta de esta empresa debe entenderse regulado de manera directa por el PPT. Asimismo, los ofrecimientos efectuados en dicha propuesta deben interpretarse a la luz y de manera conforme con las exigencias del PPT.

En consecuencia, la propuesta debe entenderse conforme a lo expresado en los pliegos siempre que pueda ejecutarse e interpretarse al albur de los mismos salvo que se evidencie un patente incumplimiento evidente en el momento de la apertura y valoración de los diversos aspectos de la propuesta del licitador.

Es con posterioridad a la adjudicación que el efectivo cumplimiento de las proposiciones del adjudicatario debe ser verificado por la Administración, regulándose en el TR-LCSP (Artículos 221 y siguientes) los medios de los que dispone la Administración para exigir su efectivo cumplimiento.

Partiendo de lo anterior, después de examinar todas las alegaciones de las partes cabe concluir que la propuesta efectuada por el adjudicatario, interpretada a la luz del PPT, cumple con las prescripciones de los pliegos:

- a) La capacidad total de folios que simultáneamente pueden estar cargados en las máquinas (MMc) excede del mínimo establecido en la cláusula 5.2 del PPT (2.200 folios), estableciéndose que en este tipo de aparatos (MMc, de los que se piden 2 de un total de 1.076 que son objeto del contrato) que el cajón no tiene que ser necesariamente externo, sino que puede estar incluido en el chasis del dispositivo.

La ausencia de especificaciones adicionales en la propuesta del adjudicatario, que pone de relieve el recurrente, sólo significa que aquél se obliga a los términos que establece el PPT sin mayores precisiones en todo lo no mencionado de manera más detallada en la propuesta.

- b) La “Impresión en Movilidad” sólo se exige en la cláusula 5.2 PPT para los “Puntos de Impresión Departamentales” precisando que:

*“**Impresión en movilidad.** Para evitar el colapso que puede ocasionar un punto de impresión departamental (porque esté siendo usado por otro usuario, o porque esté fuera de servicio), el sistema permitirá liberar un trabajo por otro dispositivo disponible, sin necesidad de reimprimir el listado. Es decir: un usuario podrá acudir a cualquier dispositivo (en el que esté autorizado) y, tras identificarse, liberar los trabajos que haya lanzado al sistema.”*

Es claro que lo que se pretende solucionar es el supuesto en que, queriendo realizar la impresión un documento, uno de los puestos se encuentre ocupado, de manera que el empleado público interesado pueda recurrir a otro que se encuentre en la misma sede, no produciéndose cuellos de botella en la actividad administrativa por un problema de velocidad de impresión. Evidentemente, esto debe conseguirse sin afectar de manera perceptible a la red de comunicaciones preexistente. No tiene sentido, como pretende el recurrente, que el PPT se interprete para que un empleado público que trabaja en un edificio quiera imprimir un documento en otra sede administrativa distante o justo en la impresora que tiene en el despacho adyacente al suyo. Para ello se puede utilizar, por ejemplo, un envío del documento por correo electrónico y la impresión en el puesto de destino – en el primer caso- o la selección de impresora en el momento de lanzar la orden de impresión.

Por otra parte, el sistema propuesto por el adjudicatario también podría habilitar esta posibilidad señalada por el recurrente, sin que sea incompatible con las exigencias del pliego la coexistencia de dos sistemas de gestión, instalados ambos simultáneamente en la CPD de la CARM.

Esto no resulta desvirtuado por el hecho de que sea el 30% de los edificios el que cuente con la velocidad de comunicaciones más elevada. Todos los organismos administrativos concentran su actividad principal en un limitado número de sedes centrales, en las que las redes de comunicaciones suelen ser más densas y rápidas. Es en dichas sedes donde tiene más sentido una utilidad como la aquí

descrita (impresión en movilidad). No es indispensable en sedes periféricas, superiores en número pero de actividad inferior, con menos equipos funcionando simultáneamente en el mismo espacio físico.

- c) Por último, el propio recurrente reconoce que la utilización simultánea de los dos sistemas de gestión y control (*Uniflow* y *iW Management Console*) ofrecidos por la adjudicataria cumpliría con las exigencias de los pliegos. La valoración técnica de la administración así lo ratifica, así como la que efectúa en sus alegaciones la empresa adjudicataria.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D. M. S. B., obrando en nombre de RICOH ESPAÑA, S.L.U., contra Orden de 24 de junio de 2014 del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por la que se adjudica a la empresa CANON ESPAÑA, S.A. el contrato mixto de servicios y suministros consistente en el servicio corporativo de impresión y fotocopiado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para los ejercicios 2014-2018.

Segundo. Declarar que no aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TR-LCSP.

Tercero. Levantar y dejar sin efecto la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, que fue adoptada con fecha 25 de julio de 2014, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1.k) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.